

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY N° 15.057

ARTÍCULO 1°: Incorpórase a la Ley N° 15.057 como artículo 44 bis el siguiente texto:

"Artículo 44 bis: Pericia médica en materia de riesgos del trabajo. En los reclamos fundados en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales regidos por las Leyes Nacionales N° 24.557 y N° 27.348, la pericia médica se limitará a expedirse sobre los puntos controvertidos del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional y de la resolución administrativa, debiendo el perito fundar su dictamen únicamente en aquellos aspectos en que se aparte de lo resuelto en sede administrativa. En todos los casos, la valoración del daño se efectuará con aplicación obligatoria y exclusiva del Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto Nacional N° 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto Nacional N° 659/96, y sus respectivas normas complementarias y modificatorias."

ARTÍCULO 2°: Incorpórase a la Ley N° 15.057 como artículo 44 ter, el siguiente texto:

"Artículo 44 ter: Honorario pericial en materia de riesgos del trabajo. En los procesos fundados en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales regidos por las Leyes Nacionales N° 24.557 y N° 27.348, el honorario del perito que intervenga no estará vinculado a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine, ni al monto de la indemnización que se reconozca. Consistirá en un honorario fijo equivalente a diez (10) Jus. El honorario reviste carácter alimentario y se regulará una vez finalizada la labor pericial o cuando el perito hubiere sido desafectado por causas no imputables a él. Cuando el perito hubiere aceptado el cargo y la pericia no se realizara por causas ajenas a su voluntad, tendrá igualmente derecho a la regulación de un honorario equivalente a la mitad del previsto en el párrafo anterior."

El perito con honorario regulado, firme y consentido, podrá ejecutarlo directamente contra el obligado al pago por la vía de ejecución de sentencia prevista en esta ley.

El módulo arancelario Jus se determinará conforme el artículo 9° de la Ley N° 14.967. No obstante, el régimen de honorarios establecido en el presente artículo se aplicará con preferencia y de manera excluyente respecto de cualquier escala, porcentaje o monto mínimo previsto para los auxiliares de la justicia en el artículo 207 del Decreto-Ley N° 8904/77 y en la Ley N° 14.967, no resultando aplicable a estos procesos la regulación del honorario pericial en función del monto del proceso."

ARTÍCULO 3°: Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 15.057, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 102: Asesorías Periciales. En las acciones relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las pericias serán realizadas exclusivamente por las Asesorías Periciales dependientes de la Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto dichas Asesorías cuenten con la dotación de profesionales especializados suficiente para atender la demanda pericial, los peritos médicos serán designados conforme al procedimiento del artículo 44 y percibirán el honorario establecido en el artículo 44 ter. La designación de peritos externos sólo procederá cuando las Asesorías Periciales no pudieran realizar la pericia por carencia de la especialidad requerida o por acreditada acumulación de carga de trabajo, circunstancia que el órgano interviniente deberá fundar en cada caso."

CAPÍTULO II

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 4°: Incompatibilidades. Los peritos médicos que intervengan en los procesos alcanzados por la presente ley no podrán, durante el período de su inscripción y actuación, mantener vínculo profesional, laboral, societario o contractual con Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o empleadores autoasegurados, ni representar o asesorar a trabajadores en reclamos regidos por las Leyes Nacionales N° 24.557 y N° 27.348, ni actuar simultáneamente como consultores técnicos de parte en causas de igual naturaleza. La transgresión a esta prohibición importará causa de exclusión de la lista, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

ARTÍCULO 5°: La Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas conducentes a la integración y puesta en funcionamiento de las Asesorías Periciales con profesionales especializados en riesgos del trabajo, designados por concurso de oposición y antecedentes, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio específico, previsible y transparente para la actuación, designación y retribución de los peritos médicos en los procesos judiciales derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La iniciativa se enmarca dentro de las facultades constitucionales de esta Legislatura para regular el procedimiento judicial provincial y dictar las normas relativas a la organización de la justicia local. Asimismo, resulta el corolario lógico de la adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27.348 a través de la Ley Provincial N° 14.997, buscando dotar a los tribunales laborales de herramientas procesales modernas y armonizadas con el espíritu del Sistema de Riesgos del Trabajo.

En la actualidad, los procesos judiciales laborales en materia de riesgos del trabajo presentan demoras y distorsiones que terminan perjudicando tanto a los trabajadores damnificados como a las empresas generadoras de empleo. Una de las causas estructurales de esta problemática radica en el esquema de fijación de honorarios periciales, el cual, al estar atado a la cuantía del juicio o al porcentaje de incapacidad determinado, puede generar incentivos desalineados con la estricta objetividad científica que requiere el dictamen.

La finalidad mediata de esta norma es erradicar cualquier tipo de distorsión en la valoración del daño, garantizando que el profesional médico sea retribuido de manera justa, digna y previsible por la labor técnica efectivamente realizada, sin que sus honorarios dependan del resultado económico del pleito.

Para lograr estos objetivos, el Artículo 1° incorpora el artículo 44 bis a la Ley N° 15.057, delimitando la labor pericial a los puntos estrictamente controvertidos y ratificando la aplicación obligatoria y exclusiva de los Baremos oficiales (Decretos Nacionales N° 658/96 y 659/96). Esto evita la dispersión de criterios y otorga seguridad jurídica a todas las partes.

El Artículo 2° consagra la piedra angular de la reforma: la desvinculación del honorario pericial respecto del monto de condena. Al fijar un honorario predeterminado y digno de diez (10) Jus, se protege el carácter

alimentario de la labor del auxiliar de la justicia, a la vez que se neutraliza cualquier incentivo que pudiera desviar la neutralidad del dictamen.

Los Artículos 3° y 4° apuntan a jerarquizar la prueba. Se establece la prioridad de actuación de las Asesorías Periciales dependientes de la Suprema Corte de Justicia para asegurar la máxima imparcialidad. Asimismo, se fija un estricto régimen de incompatibilidades para los peritos externos, impidiendo que mantengan vínculos simultáneos con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) o actúen como consultores de parte en la misma materia, garantizando así la total transparencia del proceso.

Finalmente, mediante el Artículo 5°, se insta a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo a coordinar esfuerzos para dotar a las Asesorías Periciales de los recursos humanos especializados necesarios, en un plazo razonable, facultando al Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Estamos convencidos de que este proyecto aporta racionalidad, objetividad y previsibilidad al fuero laboral bonaerense. Al proteger la imparcialidad de los peritos y establecer reglas claras para su labor y retribución, estaremos brindando una mejor y más rápida respuesta a los trabajadores accidentados y mayor certidumbre al sector productivo.

Por los motivos expuestos, solicito a los señores legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.